

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Impugnación Tutela
RAD: 110014003023202300616 01
De: José Reinaldo López Betancourt
Vs : Famisanar EPS

Decide el Despacho el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado del accionante José Reinaldo López, en contra del fallo de tutela que el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad profirió el 6 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

A través de apoderado el señor JOSÉ REINALDO LÓPEZ BETANCOURT interpone acción de tutela en contra de Famisanar EPS con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social con fundamento en los siguientes hechos:

El señor José R. López de 52 años, con las siguientes patologías: “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA (M511), SINDROME DE MANGITO ROTATORIO (M751), EPICONDILITIS MEDIA (M770), EPICONDILITIS LATERAL (M771), BURSITIS DEL HOMBRO (M755), LUMBAGO NO ESPECIFICADO (M545), HIPERTENSIÓN ESENCIAL –PRIMARIA (I10X), DOLOR EN ARTICULACIONES, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Como consecuencia de su deterioro de salud ha perdido su capacidad laboral, única fuente de ingreso y la de su familia, por lo que procedió a radicar a Famisanar solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, aportando historia clínica, resultados de exámenes entre otros, solicitándole la EPS aportar documentos faltantes a fin de culminar el proceso de calificación, aportando el 30 de marzo y 26 de abril de 2023 aportó la documentación requerida.

El 1° de junio Famisanar solicitó los siguientes documentos:

-
1. Historia Clínica de cada una de las especialidades a través de las cuales recibe atención médica relacionados con sus enfermedades, con fecha de atención entre seis (6) meses a un (1) año.
 2. Resultados de exámenes médicos con fecha de atención no mayor a un (1) año.
 3. Copia del documento de identidad ampliado al 150%.
 4. Formato autorización de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral debidamente diligenciado en su totalidad.
- Por lo anterior, reiteramos la importancia de aportar de manera prioritaria la documentación solicitada, con el objetivo de iniciar la valoración para obtener el dictamen de PCL (...).

Indica la parte actora que en tres oportunidades se ha remitido la documentación

requerida, haciéndose necesario culminar el proceso de calificación de invalidez con los documentos ya remitidos, por lo que solicita se tutele los derechos fundamentales y se ordene la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Admitida la tutela se dio traslado a la accionada quien a través de apoderado precisó que en 6 oportunidades se ha solicitado los documentos para realizar calificación y no han sido aportados, solicitando la improcedencia de la tutela al no existir conducta omisiva que den lugar a la prosperidad de los derechos fundamentales solicitados.

Las demás accionadas vinculadas solicitaron la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

La primera instancia negó la protección constitucional. Argumentando lo siguiente:

“Precisado lo anterior y de cara al sub-exámine, habrá de atenderse al material probatorio que obra en la actuación, del cual es dable constatar que si bien el extremo accionante allegó junto con su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, su historia clínica y el formato autorización de calificación de pérdida de capacidad laboral, empero, el mismo no se encuentra diligenciado, máxime que no se arrimaron la totalidad de los exámenes médicos que le han sido practicados al señor José Reinaldo; inclusive a pesar de que, de su historia clínica es dable establecer que le han sido prescritos diferentes análisis, como lo es el “Doppler de miembros inferiores”, el cual le fue requerido mediante comunicación adiada el 29 de marzo del año que avanza, este no fue adjuntado.”

Señala el recurrente que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la Ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurrir en error esencial de derecho especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se rige por los principios de subsidiaridad y residualidad. Con ellos, se pretende que, so pena de ser improcedente, la persona agote los mecanismos ordinarios existentes para la defensa de sus derechos a menos que con su uso se necesite evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tales mecanismos no existan o existiendo no resulten idóneos y eficaces para la protección de los derechos.

Atendiendo los antecedentes del caso, corresponde al Despacho determinar si Famisanar EPS amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social que asisten al señor José Reinaldo López, como consecuencia de la negación a resolver sobre la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral presentada con los documentos radicados en la entidad accionada.

Referente al derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleve a una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, cualquiera que sea su origen (común o laboral). Esta calificación debe ser realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la

pérdida y la fecha en la que se estructuró. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales: la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.

Tanto la Ley 100 de 1993 como los regímenes especiales creados por la Constitución imponen unas obligaciones a cargo de las entidades del Sistema de Seguridad Social, siendo el deber de garantizar, el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de la pérdida de capacidad laboral, calificación que debe ser realizada por las entidades autorizadas por la ley.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de esta valoración para el reconocimiento de las pensiones de invalidez, reiterando que:

“Tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”¹

La calificación de la pérdida de capacidad laboral está consagrada como un derecho para proteger otros derechos fundamentales de las personas. Por lo que su vulneración puede presentarse por tres circunstancias: ante la negación al derecho a la valoración, ante la negativa en su actualización o por la demora injustificada y siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto interesado.

La inobservancia de los preceptos legales y la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar la valoración de la pérdida de incapacidad laboral de la persona cuando su situación de salud lo requiere, configuran una transgresión del derecho a la seguridad social.

De igual forma, se establecen obstáculos para el goce de las garantías fundamentales a la salud, la vida digna y el mínimo vital al impedir determinar el origen de la afección y el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador o del usuario del sistema.

La calificación por la pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del Sistema de Seguridad Social, por tanto, los conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen y el afiliado que lo solicita.

“Artículo 41. Calificación del estado de invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.”

De lo obrado en el plenario, se tiene que el señor José Reinaldo López, agotó los trámites a su alcance para solicitar la calificación de la pérdida de la capacidad

¹ Sentencias T-038 de 2011 y T-165 de 2017.

laboral, acudiendo a Famisanar EPS, y aportando los documentos que tiene en su poder y el formulario que se le requiere; no obstante, dicha entidad le ha venido exigiendo documentos, manifestando el apoderado que ya fueron anexados en varias oportunidades. De la cual se observa que la accionada no ha hecho valoración alguna con los documentos que ésta tiene, debiendo emitir un concepto o una resolución con los documentos que ya se tienen respecto de la solicitud.

Lo anterior da cuenta de los diferentes obstáculos a los que se ha visto el peticionario para poder iniciar el trámite de la solicitud de la calificación de invalidez, de ahí que el accionado no ha garantizado los derechos que tiene el accionante a fin de obtener favorable o no sobre la práctica de la valoración de la pérdida de capacidad laboral.

La Corte Constitucional ha reiterado la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral. Por tanto, todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda.

Al respecto señaló: la calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas. Esto con el fin de garantizar los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.²

Ahora bien, y para efectos del estudio de la solicitud Famisanar EPS podrá obtener las copias de las historias clínicas que ésta requiera solicitándolas a quien corresponda.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente revocar el fallo de primera instancia, conceder el amparo constitucional requerido y ordenar las medidas tendientes a superar los inconvenientes que actualmente se presentan.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Prinero: **REVOCAR** el fallo de tutela que profirió el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el 6 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos a la vida digna y a la salud a la seguridad social que invocó el ciudadano **JOSÉ REINALDO LÓPEZ BETANCOURT**.

Tercero: **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** (a través de la dependencia correspondiente) que, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver lo pertinente, sobre la solicitud de la pérdida de capacidad laboral, si es el caso, inicie el trámite

² Sentencia T-250-22

respectivo.

Cuarto: **COMUNICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: **REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803395db5bc921dee2298ad1df07bf8edc9d3d31874d6f258963d72aedc1864d**

Documento generado en 04/08/2023 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>